Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 55/2024

Buenos Aires, 31 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las impugnaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la defensa pública en representación de Gabriel Alejandro Ochoa, en la carpeta judicial **FSA 11011/2023/7** caratulada "**OCHOA, Gabriel Alejandro s/Audiencia de sustanciación de impugnación**", integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el suscripto, juez Javier Carbajo –cfr. art. 54 del C.P.P.F.-, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal de Juicio n° 1 de Salta, con integración unipersonal, en la audiencia celebrada el 24 de abril de 2024, resolvió declarar inadmisible en los términos del art. 325 del C.P.P.F. el acuerdo pleno celebrado entre las partes (art. 324 del C.P.P.F.).

II. Contra esta decisión, dedujeron impugnaciones tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa pública de Ochoa; las que fueron concedidas por el tribunal *a quo* el 15 de mayo de 2024.

III. a) El defensor público de Gabriel Alejandro Ochoa planteó su recurso en forma oral al finalizar la audiencia del 24 de abril de 2024, en la que se rechazó el acuerdo pleno presentado.

Sostuvo que en la resolución dictada el magistrado "… *invadió funciones ajenas a la jurisdicción, como son el impulso a la acción penal y la calificación jurídica, que son propias del Ministerio Público Fiscal, imponiendo al acusado y al órgano acusador su política criminal, obligando a*

#38938771#420712634#20240731134206188

ejercer una acción penal en juicio y definiendo el contorno de la pretensión punitiva, en oposición a la teoría del caso del órgano acusador".

Por otra parte, que obligar a las partes a avanzar en el proceso hacia el juicio, implicaría ir "… *contra los principios de lo que es la celeridad, concentración y simplicidad del sistema acusatorio*".

Asimismo, que el cambio de calificación propuesto por el Ministerio Público Fiscal no afectó el derecho de defensa protegido por la norma. En tal sentido, agregó que "… *a lo largo del proceso no le está vedado al Ministerio Público Fiscal adoptar una posición, en algún momento o dicho de otra forma, no tiene que esperar al transcurso del juicio para cambiar de posición, siendo lo que hizo en la audiencia la Fiscalía*" y que "… *obligar al Ministerio Público Fiscal a llevar un juicio en este caso, sería obligarlo a llevar al juicio por una calificación jurídica que no sostiene*".

En definitiva, que la decisión se apartó del principio acusatorio e implica una errónea aplicación del derecho penal vigente; por lo que solicitó que se revocase la resolución dictada.

b) Por su parte, la señora Fiscal Federal Subrogante de la sede Fiscal Descentralizada Orán, impugnó la decisión del magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, con sustento en los arts. 14, 344 segundo párrafo, 352 inc. b, 355, 356 y 360 del C.P.P.F.

Sostuvo en esencia que, en el caso, el juzgador debió haber homologado el acuerdo pleno pues no existía contradicción alguna en la petición de las partes.

En ese orden de ideas, agregó que "… *ambas estaban de acuerdo con la solución alternativa propuesta, que, a su vez, reunía las condiciones de procedibilidad formales y materiales*".

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal que tuvo lugar el 13 de junio de 2024, estuvieron presentes el Fiscal General de Casación doctor Raúl Omar Pleé y la doctora María Florencia Hegglin por la defensa pública oficial de Gabriel Alejandro Ochoa –cfr. acta cargada en el sistema informático "Lex 100"-.

En primer lugar, tomó la palabra la defensora pública oficial quien reiteró los planteos realizados en el escrito de impugnación y solicitó que se revocara la decisión del juez del Tribunal Oral, se homologara el acuerdo pleno por esta Casación Federal y se devolviera la causa a la instancia de grado a fin de que se sustanciara el juicio abreviado.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal desistió del recurso deducido por la señora Fiscal Federal subrogante de la instancia anterior.

Señaló que el razonamiento realizado por el juez de grado al rechazar el acuerdo de juicio abreviado era ajustado a derecho y, por tanto, al no tratarse de un abuso de jurisdicción, la decisión adoptada fue de conformidad con lo establecido por el art. 325 del código de rito.

A su entender, debían devolverse las actuaciones a la instancia a fin de que continuara con la sustanciación del debate oral y público.

Así quedó promovida la contradicción entre las partes y, superada dicha etapa procesal, de lo que se

dejó debida constancia (cfr. sistema informático "Lex 100"), las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. En primer lugar, en virtud de lo señalado por el señor Fiscal General en la instancia, corresponde tener por desistida la impugnación deducida por esa parte (cfr. art. 349 del CPPF).

Por lo demás, el recurso interpuesto por la defensa pública en representación de Gabriel Alejandro Ochoa satisface las exigencias de admisibilidad, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 del C.P.P.F.

Se encuentra legitimada para impugnar y cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación, conforme a lo previsto en los arts. 352 y 360 del digesto formal citado.

VI. Surge de autos que el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado Ochoa -con asesoramiento de su defensa- solicitaron reconvertir en audiencia de acuerdo pleno la audiencia de debate fijada y, en ese sentido, procedieron a explicarle al juez las circunstancias puntuales del hecho ocurrido el 26 de septiembre de 2023, la participación en él de Ochoa y la cantidad de material estupefaciente secuestrado.

De seguido, y en la audiencia respectiva, el fiscal también refirió que "*… considera recalificar la conducta del encartado en tenencia de estupefacientes ya que* ***no se pudo demostrar que la droga tenía un fin de beneficiar al imputado***", extremo que, según dijo, contaba con el aval del fiscal revisor (sic del fallo, ~~disponible en Lex 100, el resaltado~~ es propio).


#38938771#420712634#20240731134206188

En cuanto a la pena, entendió justa y razonable la de 1 año y 3 meses de prisión de cumplimiento en suspenso, multa de 45 unidades fijas, más la imposición de ciertas obligaciones.

A esa propuesta adhirió *in totum* el imputado y su defensa.

Esa parte agregó que no se había probado fehacientemente que el hecho cometido por su asistido se tratara de un transporte y que en su caso debía primar el principio de *in dubio por reo.*

En suma, los contrincantes le solicitaron al tribunal que homologase el pacto por esa calificación legal y con los demás alcances planteados.

VII. En la decisión ahora impugnada, el colega del tribunal de juicio señaló –luego de referenciar el hecho imputado- que "… [b]*ajo ningún punto de vista puede asimilarse la acción desplegada por el acusado a una tenencia simple de estupefacientes, figura que supone tener bajo la propia custodia una cierta cantidad de estupefacientes, sin otro ánimo. En el caso del transporte, la figura específicamente prevista en el plexo legal contempla el traslado de un lugar a otro, de cierta cantidad de estupefaciente, lo que efectivamente sucedió, no siendo aplicable otra figura penal, precisamente por la específica previsión legal que existe para la acción de transporte. El imputado venía caminando por el paso no habilitado 'La Boletería', y detenido por personal policial, declaró que iba hasta Orán, es decir, declaró que llevaría la droga hasta Orán*".

También que "… *la cantidad de dosis que se podían obtener de la cosa secuestrada, permite descartar la tenencia para consumo, y el claro*

#38938771#420712634#20240731134206188

propósito de transportar la droga, manifestado en el momento de la detención, obliga a considerar la acción como transporte de estupefacientes, figura que excluye a la de la tenencia simple".

Agregó que el fiscal, al hacer esa propuesta de juicio abreviado, "… *dejó de lado lo evidente y no explicó satisfactoriamente por qué cambió dicha calificación, lo que convierte en arbitrario su dictamen. Debe considerarse carente de motivación suficiente el dictamen fiscal, por tratarse de una apreciación arbitraria e ilógica de la prueba relatada ante el tribunal por las partes y del sustrato fáctico expuesto de común acuerdo*".

Por otra parte, que tampoco era procedente aplicar en autos los criterios de oportunidad previstos en el art. 30 del C.P.P.F., en tanto se encuentran limitados en los casos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales.

Asimismo, que "… *la fundamentación esbozada para que resulte admisible el cambio de calificación es aparente, lo que torna nulo el dictamen, ya que se afirma que la condena por transporte de estupefacientes, exige la acreditación del dolo de tráfico, lo que no deriva del texto de la ley (art. 5 inc. C de la ley 23.737) ni de la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación*".

Y que "… *el juez no se convierte en acusador cuando señala deficiencias lógicas del razonamiento fiscal. Lo que se persigue, es que la actuación del fiscal se ajuste a derecho. Se advierte que no se respetaron los principios de actuación funcional del Ministerio Público, ya que al no motivarse adecuadamente el dictamen inserto en el acuerdo pleno*

presentado y al haberse violado el principio lógico de identidad, se dejó de lado, además, el principio de legalidad, por el cual se exige una actuación debidamente motivada jurídicamente y en un marco de razonabilidad, encontrándose vedada una actuación arbitraria".

También que "… *la actuación del fiscal requiere una fundamentación que resulte susceptible de control lógico-jurídico, y advirtiéndose un elemental vicio en el razonamiento, como el referido vicio lógico de violación del principio lógico de identidad, corresponde declarar su arbitrariedad y consecuente nulidad, lo que hace devenir en inadmisible el acuerdo pleno*".

En definitiva, que "… *la facultad inexcusable que corresponde a todos los magistrados de decir el derecho, ha de entenderse comprensiva también, de la de examinar si los acuerdos entre partes son respetuosos de la ley. Por ello, no cabe razonar que existe extralimitación en la función jurisdiccional, ni afectación al principio acusatorio o a la garantía de la imparcialidad del juzgador, cuando el acuerdo no admite conformidad con el estatuto legal, y adolece de vicios lógicos, lo que estimo ocurre en el presente caso. Por ello, no sólo es facultad del juez rechazar el acuerdo, sino también es cumplimiento de sus deberes institucionales y legales. La participación del juez no puede acotarse a convalidar cualquier convención entre el fiscal y el defensor*".

Por esos y otros motivos, anuló el dictamen fiscal presentado en el acuerdo pleno y tomó la decisión que ahora pide revisar la defensa pública.

VIII. De acuerdo a la literalidad de la ley y a lo oído en la audiencia respectiva, el abanico de posibilidades que se le abría al juzgador eran tres: homologar el pacto y condenar a Ochoa en los términos y con los alcances de la negociación celebrada, absolverlo o declarar inadmisible el acuerdo por no cumplir los requisitos legales (cfr. art. 325 CPPF).

En cualquiera de los casos, y según refiere autorizada doctrina al comentar esa disposición procesal, el juez interviniente *"… deberá expedirse en el marco y desarrollo de la misma audiencia designada. Es decir que luego de escuchar las explicaciones de las partes…, requerir las aclaraciones correspondientes y dialogar con el imputado…, … deberá expedirse sobre alguna de aquellas alternativas, del modo que indica el art. 111"* (cfr. Daray, Roberto R. *Código Procesal Penal Federal- Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 3, p. 292, 3a. Edición, Bs. As. 2022, Hammurabi).

La última opción, como se vio, fue la elegida por el juez en el pronunciamiento impugnado.

Y no lo hizo porque el imputado no hubiera aceptado en forma expresa y voluntaria los hechos que habían sido materia de la acusación y su intervención en ellos.

Tampoco, por haber escuchado que Ochoa requiriera un debate para que se reexaminaran los sucesos investigados o se pudiera discutir el valor de convicción de los elementos de prueba, ni porque estuviera en desacuerdo con la calificación legal escogida por el fiscal de juicio en el pacto ofrecido o porque hubiera rechazado el pedido de pena o las obligaciones a cumplir sugeridas por su contraparte.

Lo hizo porque entendió que la acusadora, al ofrecer ese acuerdo, había actuado por fuera de la exigencia de fundamentación necesaria en toda decisión emanada de un representante de ese Ministerio.

Es decir, en el pronunciamiento ahora puesto en crisis por la defensa, mi colega del juicio explicó que el dictamen del fiscal sometido a su consideración no abasteció los requisitos mínimos de motivación al incurrir en un serio vicio de logicidad y violar los principios de identidad y de legalidad, a través de los que se exige una actuación fundada jurídicamente y en un marco de razonabilidad.

En el caso, agregó, *"… se puede observar que el hecho traído a juzgamiento fue calificado correctamente en una instancia anterior, ya que se sostuvo que se trataba de un transporte de estupefacientes, así se lo elevó a esta instancia, y al haber modificado tal calificación en el acuerdo que se presenta, se pretende calificar al hecho como tenencia simple de estupefacientes"*, sin justificación alguna e intentando presentar el supuesto de hecho como un caso de aplicación del principio de oportunidad.

Desde esa perspectiva y luego de reseñar el relato proporcionado en la redacción del acuerdo en cuanto a la descripción fáctica del hecho, el lugar donde ocurrió, el control efectuado por Gendarmería Nacional en la ocasión, la cantidad de droga secuestrada, las dosis umbrales posibles de llevar a cabo (33.000) y, entre otras cuestiones, al señalar que la fiscalía tuvo en miras aquel principio al referir en su dictamen *"… que no debería truncarse el proyecto de vida del imputado y que debería dársele otra*

oportunidad para cambiar sus hábitos…”, el juez lo invalidó por:

i) ser contrario su contenido al régimen legal, ya que se afirmaba que el transporte de drogas exige para su comprobación la acreditación del dolo de tráfico, lo que no se deriva del texto de la ley (art. 5 inc, “c” de la ley 23.737), ni de la jurisprudencia de esta Casación Federal,

ii) no encontrarse la materia de los delitos aquí investigados en soluciones pasibles de ser incluidas bajo el amparo del principio de oportunidad de acuerdo a lo fijado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas aprobada por ley 24.072 y, en esencia,

iii) por advertirse que la fundamentación esbozada para que resulte admisible ese cambio de calificación era aparente.

De ese modo, concluyó que *“… al haber asumido como viable un cambio de calificación que evidentemente no corresponde, el dictamen viola el mandato de una actuación motivada y fundada, que se encuentra en diversas disposiciones de la ley del Ministerio Público Fiscal y del CPPF. El respeto al principio de legalidad impone la exclusión de la arbitrariedad de los dictámenes… el Ministerio Fiscal no ha actuado dentro del margen de sus atribuciones legales, sino que las ha excedido y, por ende, no se trata de una actuación legítima”.*

Y estos argumentos, razonados y razonables, expuestos con rigorismo lógico por mi colega de grado, no fueron confutados suficientemente por la esforzada defensa, ni en su impugnación presentada en la



#38938771#420712634#20240731134206188

instancia, ni en su alegato ante esta sede. Y, en ese sentido, constituyeron una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso, sin prescindir de la normativa aplicable y sin incurrir en una interpretación y aplicación que la desvirtúe y torne inoperante.

Tampoco el juzgador, al declarar improcedente la negociación que se le presentara y hacerle saber a Ochoa que continuaba en las mismas condiciones que se encontraba al momento de dar inicio al debate, ha invadido funciones ajenas a la jurisdicción, ni ha afectado el derecho de defensa agravando su situación y tampoco se ha apartado del principio acusatorio obligando al acusador -como sostiene la defensa en su impugnación- a llevar adelante un juicio oral por una calificación jurídica que no sostuvo en el acuerdo.

He señalado con anterioridad que en el procedimiento penal el Ministerio Público Fiscal está llamado a promover o impulsar la acción y a activarla -con las formas debidas- hasta su formulación final con la acusación, o bien, a dejar de hacerlo, según la hipótesis prevista para el caso.

A la par se encuentra el imputado, quien, con pleno reconocimiento y amplitud del ejercicio de su derecho de defensa en juicio, resiste -en su caso- ese embate y trata de contrarrestar la acusación que se dirige contra su persona, también a través de su propia teoría del caso.

Y como garante, en la liza del proceso, se encuentra el juez, con el poder de decidir la controversia planteada, observando y garantizando que ese poder bipolar no se rompa ni se agriete, y custodiando que el proceso sea tramitado en la forma

#38938771#420712634#20240731134206188

debida, tanto en lo normológico (irregular) cuanto en lo axiológico (injusto).

Es de ese modo que se legitima el juicio debido en orden a la consecuencia esencial que acarrea: la aplicación (o liberación de ella) de una pena o medida de seguridad (cfr. FSA 7267/2022/6 "PALACIOS, Claudio Marcelo y otro s/Audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 79/2023 de la Oficina Judicial, del 20/10/2023).

Asimismo, también he dicho que tal regla no habilita a las partes a disponer del proceso ni a suplir al juez en su rol de garante de la ley, en cumplimiento de los derechos constitucionales y convencionales que hacen al debido proceso.

Es así que se reconoce que ciertos aspectos -cruciales, por cierto- están bajo dominio del juez, a su arbitrio -motivado, desde ya-, derivándose esa potestad de la Ley Fundamental, precisamente del art. 116 que les asigna a los jueces el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación.

Esa función jurisdiccional, por antonomasia, adscribe a la idea constitucional de "causa", cuyo conocimiento y decisión corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, siendo que es a los jueces a los que la Carta Magna les otorga la función de "decir" el derecho (cfr. mis votos en Sala IV en CFP 20290/2018/1/CFC1, "SAN MARTIN, Christian Ariel s/recurso de casación", Reg. 1500/20, del 25 de agosto de 2020 y FRE 6172/2014/TO1/CFC1 "BRÍTEZ, Carlos Pedro s/recurso de casación", Reg.

1613/23, del 15 de noviembre de 2023 con el código antiguo y, con éste, "PALACIOS", ya citado).

En ese escenario, así como los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben sujetarse a lo que hayan discutido, éstas tampoco pueden sustituirlo en todo aquello reservado a su función jurisdiccional, es decir en tanto atribución que tienen para decir el derecho aplicable al caso, actividad vedada al Ministerio Público Fiscal por resultar, en esta separación de funciones, órgano de investigación.

En nuestro caso -como ya dije- las partes, a propuesta del agente fiscal, habían arribado a un pacto de los previstos en los arts. 323 y 324 del CPPF y le habían pedido al juez no someterse a un debate oral y público por los términos y con los alcances expuestos.

Sin embargo, ese método de resolución del conflicto presentado fracasó porque, con apego a la ley y a su rol imparcial de garante del debido proceso, el magistrado no lo homologó, declarándolo inadmisible por no cumplir con los requisitos legales, pues entendió que el dictamen fiscal -que propugnaba un cambio de calificación con relación a la requerida por la misma acusación en las etapas previas del proceso- no estaba fundado, haciendo uso, en definitiva, de una de las prerrogativas que le otorga el CPPF en el art. 325.

En ese orden de ideas y contrariamente a lo señalado por la defensa en su impugnación, la decisión adoptada no constituyó un mero disenso con ese entendimiento entre las partes en cuanto a la modificación del título imputativo, sino que quedó alcanzado por las facultades que expresamente le otorga al juez el texto adjetivo, considerando que ese

#38938771#420712634#20240731134206188

dictamen no cumplía con la previsión del art. 90 *ibidem* en cuanto exige que los representantes del Ministerio Público Fiscal motiven sus requerimientos y resoluciones, lo que posibilita, entre otras cuestiones, no sólo un adecuado control funcional de sus integrantes dentro del propio Ministerio sino, esencialmente, un control externo de esos actos del procedimiento a través de los jueces.

Esa exigencia procesal, contenida en el ritual, resulta inherente a la forma republicana de gobierno y al principio de razonabilidad de los actos de autoridades públicas, como son los fiscales (arts. 1, 28 y 120 de la Constitución Nacional) -cfr., en lo pertinente y aplicable, mis votos en CFP 3017/2013/T04/8/1/CFC71 "Pérez Gadín, Daniel R. s/rec. de casación", Reg. 909/22, del 6 de julio de 2022 y FPA 5399/2022/4/1/CA3-CFC2 "García, Melisa A. s/rec. de casación", Reg. 1023/23, del 6 de septiembre de 2023, ambas de la Sala IV-.

Es que la judicatura, en su relevante rol decisorio de los conflictos que se presentan ante sus estrados, no puede ver acotado su proceder a una mera verificación del arreglo entre partes, ni siquiera frente a estos procedimientos acelerados de juzgamiento que se integran dentro del sistema acusatorio y adversarial que propugna el texto adjetivo vigente.

Si en la audiencia explicativa prevista por el art. 324 el juez comprueba que el acuerdo no es amañado, que el imputado ha prestado su conformidad a la propuesta del fiscal en forma libre y voluntaria, que ese pacto está apoyado en elementos de prueba legítimos y ya incorporados en el legajo, que ha sido lógica y adecuadamente calificado en términos legales y



#38938771#420712634#20240731134206188

que la pena convenida no supera los seis (6) años de prisión, no habrá inconveniente alguno para determinar la admisibilidad del planteo y su correspondiente homologación para dictar sentencia.

Aun así y luego de un pronunciamiento adverso -condenatorio o absolutorio- en un juicio abreviado, siempre existirá para las partes la posibilidad de un recurso para que una instancia superior revise lo actuado (cfr. CSJN 17/5/11 "Aráoz, Héctor s/causa n| 10410, A.941.XLV y, entre otros, Fallos: 342:1660).

El problema se presenta cuando alguno de estos extremos no se evidencia con claridad, advirtiéndose en la audiencia respectiva donde se pide la convalidación de lo actuado, una situación anómala y contraria al debido proceso por encontrarse enfrentados, por ejemplo, el principio de legalidad con el de oportunidad.

En estos casos -como sucede en el nuestro- no hay duda alguna de que el primero se erige como el apotegma fundamental y el restante como la excepción (cfr., en lo pertinente y aplicable, Velázquez, Fernando *Principio de oportunidad vs. Principio de legalidad. A propósito de la reforma penal*, con cita de Winfried Hassemer, en "La actividad procesal del Ministerio Público-I", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, director Edgardo A. Donna, 1a. edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni editores, p. 223 y ss.).

En un precedente de similar analogía, a pesar de tratarse de un instituto procesal diverso a éste pero que, en términos generales, aplica al *sub judice*, se sostuvo con acierto que "… *el análisis de la legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencia ni la necesaria coincidencia*

argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes (cfr. FSA 4691/2021/5 "MARTINEZ VACA, Juan Ramón s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 5/2022 de la Oficina Judicial, voto del juez Yacobucci, del 15/2/2022).

La revisión de los tribunales en estos supuestos sólo se remite a evaluar si el pronunciamiento del fiscal ha sido motivado y congruente con los estándares fundamentales de legalidad que regulan la materia, siendo improcedente el desprecio de las facultades jurisdiccionales de controlarlos de acuerdo a la normativa vigente, con el peligro de licuar la elemental tarea encomendada a los jueces de decidir los conflictos mediante la adecuación de las normas aplicables al caso según las circunstancias de la causa (cfr., en lo pertinente y aplicable, Fallos: 345:162).

Por otra parte, tampoco lleva razón la defensa al decir que la postulación de la nueva calificación legal -infundada, según el decisorio- sostenida por el agente fiscal de juicio en la audiencia en la que solicitó la homologación del acuerdo pleno alcanzado, limitaba al juez de conformidad con lo establecido en el art. 307 del CPPF.

No hay dudas de que el tribunal, al momento de dictar la condena, no puede dar al hecho una calificación jurídica distinta -salvo que sea más beneficiosa para el imputado-, ni imponer una pena más grave que la requerida por la acusación o, incluso, una

modalidad de cumplimiento diversa a la acordada entre las partes.

Sin embargo, dicha limitación sólo cobra virtualidad al momento de dictar sentencia y no antes; es decir, la restricción se vuelve operativa luego de celebrado el juicio oral y público o, en nuestro caso, con posterioridad a la homologación del procedimiento acortado de juzgamiento.

Insisto, el acuerdo de juicio abreviado que fiscal y defensa presentaron para su perfección a la decisión del juez llevaba ínsita, por su naturaleza, la posibilidad de que no sea aprobado y, por ende, las partes así lo asumieron al proceder de ese modo. El primero, al proponer un pacto en los términos allí determinados, y el segundo, prestando su conformidad con ese alcance.

Por lo tanto, la no homologación por parte del juez no implicó una reforma peyorativa y tampoco ocasionó un agravio de imposible reparación la actividad ulterior desenvuelta con motivo de la impugnación deducida por el fiscal de juicio pues, sin pecar de iterativo, el acuerdo nunca surtió el efecto buscado –una sentencia- por la ilogicidad de la postura evidenciada por esa parte en el pacto presentado por hallarse huérfana de basamento normativo y carente de fundamento, lo que ha sido considerado de ese modo por mi colega de grado en un pronunciamiento que confirmaré.

Con lo decidido, cabe concluir que el imputado no ha quedado en una situación más gravosa de la que se hallaba con carácter previo a la intervención jurisdiccional, ni en la instancia ni en esta Cámara Federal de Casación Penal.

IX. En definitiva, oídas las partes, corresponde tener por desistida la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal y rechazar la interpuesta por la defensa pública en representación de Gabriel Alejandro Ochoa y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia, a sus efectos, sin costas.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. TENER POR DESISTIDO al recurso deducido por la señora Fiscal Federal Subrogante de la sede Fiscal Descentralizada Orán.

II. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa pública de Gabriel Alejandro Ochoa y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de procedencia, a sus efectos, sin costas (arts. 386 y ccds. del C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Javier Carbajo, juez.